

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 385.

Habiéndose recibido en este Gobierno civil numerosas consultas referentes a la forma en que había de darse cumplimiento al decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 13 de los corrientes, sobre recogida de armas de fuego; al objeto de que se proceda en un todo de acuerdo y evitar más dilaciones, se ordena a los señores Alcaldes en cuyos términos no existan puestos de la Guardia civil o se hallen éstos desgarnecidos de fuerza, admitan las armas de fuego que se le presenten, con las debidas formalidades, las que tendrán en depósito hasta que por este Centro se resuelva lo procedente.

Soria 24 de Noviembre de 1931.

4142

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM 386.

Según me participa el Sr. Alcalde de Mezquetillas, se le extraviaron a D. Juan Pérez, vecino de dicha localidad, dos reses lanares de las señas siguientes: una res lanar, primala, con la marca R. P. y en la oreja derecha horquilla y en la izquierda escardillo detras; otra res lanar, andosca, con la marca R. P. y en las orejas las mismas señas que la anterior.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo par-

ticipen al de Mezquetillas, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 23 de Noviembre de 1931.

4133

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 387.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en 19 del actual, se acordó levantar la nota de prófugo a los mozos Francisco García Crespo, hijo de Toribio y Micaela, del reemplazo de 1923 y cupo de Cobrejas del Pinar, y Victoriano Zamora Casas, hijo de Felipe y Juana, del reemplazo de 1924 y cupo de Magaña.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Noviembre de 1931.

4123

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Ante la necesidad de proceder a la reorganización del Patronato de Honor y Patronato Central para la protección de animales y plantas, creados en el Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 11 de Abril de 1928, el Gobierno de la República, a propuesta del titular de dicho Departamento, decreta la expresada reorganización en la forma siguiente:

Artículo 1.º El Patronato de Honor estará representado por el excelentísimo señor Presidente de la República.

Art. 2.º El Patronato Central se compondrá: de un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal Secretario y, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro, Presidente nato, acuerde, del número de Vocales que el mismo designará libremente.

Art. 3.º El funcionamiento del Patronato Central seguirá regulándose por el reglamento vigente de 11 de Abril de 1928, con las modificaciones que pudieran acordarse en lo sucesivo.

Dado en Madrid diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, MANUEL AZAÑA.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 20 de Noviembre).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

La conveniencia de establecer medidas reguladoras del mercado de vinos, plantea, en primer término, la necesidad de dictar las conducentes al logro de una base estadística de la producción en la que colaboren las clases interesadas, mediante las correspondientes declaraciones de cosechas, cuya formalización ha de servir de arranque para evitar la posibilidad del indebido alargamiento de aquéllas, que lleva siempre como consecuencia una depreciación de la calidad del producto con la consiguiente baja en su consumo.

Complemento de dichas declaraciones de cosechas, consideradas de obligatoriedad indispensable en las conclusiones de la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en 1930, son las guías de circulación de los vinos, ya que mediante ellas se puede seguir el destino y aplicación de aquéllos, posibilitando la acción investigadora, habiéndose de tener en cuenta que, dados los términos en que la presente disposición las prescribe, quedan eludidos los reparos que en el orden fiscal, volumen de producción y libertad de comercio sugirieron a la Conferencia antes citada, estimándose asimismo indispensable la creación de los organismos que tengan facultades para sancionar las infracciones que se cometan,

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos y Corporaciones, entidades,

Sociedades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, vinos espumosos y gaseificados, vinos generosos o licorosos, mostos de uva, vinagre, etc.; así como los que vendan uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración urada, con arreglo al modelo que va como apéndice en este decreto, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, suscrita por triplicado, de las cantidades de vino en hectolitros que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos o, en su caso, de los otros géneros, así como de las existencias de cada uno de ellos, procedentes de cosechas anteriores y que posean en la fecha indicada, 10 por 100 más o menos.

Art. 2.º De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante con el sello de la Alcaldía como garantía, otra será archivada en el Ayuntamiento y la tercera se remitirá al Servicio agronómico provincial.

Art. 3.º Los Servicios agronómicos provinciales, antes del 10 de Enero de cada año, remitirán a la Dirección general de Agricultura una relación de los pueblos de su provincia con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 1.º, cantidad y clase de cada uno de ellos y existencias que de los mismos poseen de las campañas anteriores, en 30 de Noviembre último.

Art. 4.º La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de Enero de cada año, publicará lo más detalladamente posible la relación de cosechas y existencias por provincias y pueblos y remitirá extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 5.º Todos los productores, comerciantes, fabricantes y almacenistas de mosto, vinos y mistelas deberán llevar un libro registro de entradas y salidas que se abrirá cargándole como primera partida el resultado que arrojen los datos constitutivos de la declaración de cosechas pertinente al titular del libro o de las existencias que tuvieren en su poder o adquiridas de cualquiera clase de caldos procedentes de cosechas anteriores a la del presente año.

Los exportadores llevarán también el libro registro mencionado en el párrafo anterior y, además, otro análogo en el que se sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Todos los libros de entradas y salidas irán foliados y llevarán una diligencia de apertura en la que se haga constar la fecha de la misma y número de folios útiles de que el libro conste, suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, llevando dicha autoridad un inventario de los libros cuyas diligencias de apertura firma, en el que hará constar el nombre y apellidos del interesado, fecha de la diligencia y número de folios útiles del registro.

Los repetidos libros de entradas y salidas se ajustarán al modelo que va como apéndice del presente decreto.

Art. 6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán a las Secciones agronómicas provinciales las instrucciones a que el personal de las mismas ha de ajustarse para la estimación de las cualidades de los mostos, vinos y mistelas.

Art. 7.º No podrán circular los mostos, mistelas y vinos, cualquiera que fuese su destino y clase de los envases, sin la correspondiente guía de circulación, que deberá expedir el propio productor, comerciante, fabricante o almacenista o la persona que autorizadamente le represente, pero siempre bajo la única y exclusiva responsabilidad del representado y que en todo momento habrá de acompañar al producto.

En la guía se expresarán claramente los nombres y domicilio del remitente y del consignatario, la cantidad en hectolitros, clase, procedencia, destino y graduación de la mercancía, entendiéndose por graduación la de dulce o Beaumé si se tratara de mosto, la alcohólica si se refiriese a vinos, o el grado alcohólico y de licor aparente si la salida fuese de mistelas, vinos licorosos o especiales, todos dichos datos 10 por 100 más o menos.

Las guías deberán ajustarse al modelo incluido en el apéndice que acompaña a este decreto, y se redactarán por triplicado para que uno de los ejemplares autorice la circulación del producto, el otro sea remitido al Ayuntamiento respectivo a los efectos pertinentes de comprobación y el tercero pueda ser conservado por el propio expedidor de la guía.

Las guías deberán numerarse correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado en 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 8.º Los Ayuntamientos llevarán un registro de las guías recibidas con arreglo al modelo inserto en el apéndice de esta disposición, del que habrán de librar las certificaciones que correspondan, a requerimientos de las Secciones agronómicas provinciales o de los veedores que actúen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 9.º A los efectos del más exacto cumplimiento de la presente disposición, serán facultativas de los Poderes fiscales, funcionarios del Estado, en especial de los Inspectores de la Renta del alcohol, y veedores oficiales, y obligatorias para los declarantes, viticultores o comerciantes, así como para los almacenistas, vendedores, exportadores y, en general, a todo el que se dedique a los géneros afectados por esta disposición, las inspecciones, toma de muestras, análisis, aforos y balances de existencias en bodegas, lagares, depósitos, vinerías, comercios y análogos y la exhibición de los registros de entradas y salidas y de los ejemplares que han de quedar en su poder de las guías que expidieren.

Art. 10. En todas las provincias se constituirá una Comisión vitivinícola presidida por el Ingeniero-Jefe del Servicio agronómico y de la que formarán parte como Vocales tres representantes de los viticultores, nombrados por las Confederaciones de viticultores, Sindicatos vitícolas, Cámaras agrícolas o Comunidades de labradores, donde aquéllas no existan, y tres representantes designados por el comercio y la exportación de vinos y un Ayudante del Servicio agronómico, que actuará de Secretario. Entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de esta disposición, imposición de sanciones, confección de estadísticas, informes sobre cosechas y mercados y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid y sus derivados.

Art. 11. Contra las sanciones impuestas por las Comisiones vitivinícolas se dará en todo caso recurso de apelación ante la Dirección general de Agricultura, que deberá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo recurrido.

Art. 12. Las sanciones que originen el incumplimiento de este decreto se regularán por los módulos que establece el artículo 41 del decreto de vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926, dejando al criterio de las Comisiones vitivinícolas provinciales la estimación del módulo a aplicar en los nuevos casos que se presenten por analogía a los allí previstos y sancionados.

Asimismo queda vigente todo lo establecido en el mencionado decreto de vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926 en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.

Declaración de cosechas o existencias

AYUNTAMIENTO DE PROVINCIA DE
Cosecha de (Decreto de 24 de Octubre de 1931.)

Don (1) declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la (calle o plaza) de núm., de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	CLASE	GRADUACION		LITROS		OBSERVACIONES
		ALCOHOL	LICOR	ELABORADO EN ESTA COSECHA	DE COSECHAS ANTERIORES	
TOTALES.....						

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 24 de Octubre de 1931, suscribe por triplicado y a un solo efecto la presente declaración jurada en

(1) Cosechero, comerciante o ambas cosas.

MATRIZ NÚMERO.....

Guía de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de Octubre de 1931.)

Vendedor
Comprador
Destino
Empleo
Número y clases envases
Litros
Clase
Grados
Expedida en a de
..... de mil novecientos treinta y uno.
(Firmas:)

TRIPPLICADA NÚMERO.....

Guía de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de Octubre de 1931.)

Vendedor
Comprador
Destino
Empleo
Número y clases envases
Litros
Clase
Grados
Expedida en a de
..... de mil novecientos treinta y uno.
(Firmas:)

Se consignarán todas las cantidades en letra.

Libro Registro de entradas y salidas

(Decreto de 24 de Octubre de 1931.)

ENTRADAS					SALIDAS							
Fecha.	Producto.	Clase.	Guía núm.	Litros.	Observaciones.	Fecha.	Producto.	Destino.	Litros.	GRADUACION		Observaciones.
										Alcohol.	Licor.	

Registro municipal de guías de circulación

PROVINCIA

AYUNTAMIENTO

Número de orden (1)	Número de la guía	Nombre del expedidor de la guía	Remitente	Punto de destino	Destinatario	Clase del hectolitro producto (2)	Grado de dulce o Beaumé (3)	Grado alcohólico	Grado de licor aparente (4)

(1) Este número corresponderá al orden de recepción de la guía en el Ayuntamiento.
 (2) Mosto, vino ordinario, mistelas, vinos licorosos, vinos especiales, etc.
 (3) Para mostos.
 (4) Para mistelas, vinos licorosos y especiales.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

La necesidad de velar por la pureza de los vinos, impidiendo el alargamiento de cosechas que no obedezca a razones de orden técnico, exige se adopte alguna medida mediante la que exista una constante declaración de las cualidades naturales de los caldos vinicos, que habrá de estar en perfecta armonía con las características de los mismos sentadas en las guías de circulación y libros de entradas y salidas ordenados por decreto de 24 de Octubre último, para que no se frustre el objeto perseguido por dichos documentos.

A tal fin, en Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En todo establecimiento público en que se realice la venta de vinos sueltos, deberá expresarse en los envases que contengan éstos y en rotulación visible, el precio de la mercancía por litro, grado alcohólico y el nombre de la comarca de procedencia, datos los dos últimos que deberán estar de acuerdo con las guías de circulación que, acompañando siempre al producto, habrán de obrar en poder del propietario del establecimiento de que se trate.

Art. 2.º Los recipientes en que se haga el servicio de reparto a domicilio, conteniendo vinos que no se precinten de origen, irán provistos de una etiqueta que exprese claramente los datos señalados en el artículo anterior.

Art. 3.º Se confiere la acción inspectora para investigar el cumplimiento de la presente disposición y para denunciar sus infracciones, además de a las autoridades y Veedores a que se refiere el artículo 9.º del repetido decreto de 24 de Octubre último, a las autoridades municipales y sus agentes.

Art. 4.º La competencia para conocer y sancionar las infracciones de lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponderá a las Juntas vitivinícolas creadas por el artículo 10 de decreto de 24 de Octubre último. Asimismo las sanciones impuestas por dichas Juntas y los recursos contra las resoluciones que dicten las mismas, se ajustarán a lo preceptuado por los artículos 10, 11 y 12 del propio decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER. (*Gaceta* del 18 de Noviembre.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

En el expediente de registro minero denomi-

nado Bruna, número 792, he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Vista la instancia dirigida a este Gobierno civil por el Delegado de Fomento de la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, en la que hace constar que en el terreno solicitado para el registro minero Bruna, número 792, tiene en estudio la Confederación un pantano, cuya construcción pudiera dar lugar en su día a que por el concesionario se reclamase a ese organismo oficial, daños y perjuicios por la expropiación de la mina, si hubiera lugar a ello, por lo cual propone, que caso de otorgarse la concesión solicitada, se imponga la condición de estar supeditada a la conveniencia de construir el pantano de Embid.

Vistos los artículos 5, 9, 10 y 17 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y el 14 del reglamento vigente para el régimen de la Minería;

Considerando 1.º: Que por el artículo 17 del decreto ley de bases, la demarcación en cada caso, deberá hacerse cumplidas que sean las condiciones del artículo 15, referente a publicidad, etc., aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, y que esta demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos se ejecuten con sujeción a las reglas de policía y seguridad;

2.º Considerando: Que según los artículos 5 y 6 de la citada ley, deberá distinguirse el suelo, que puede ser de propiedad particular, y el subsuelo, que se halla ordinariamente bajo el dominio del Estado, el que puede, según los casos y sin más reglas que la conveniencia, enajenarlo, mediante un canon a los particulares, y en tal concepto, el dueño del suelo no tiene derecho a oponerse a que el Estado otorgue con arreglo a la ley una concesión minera de substancias de la tercera sección;

3.º Considerando: Que la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, ni aun siquiera es dueña del suelo en el momento actual, y solo podrá serlo si acaso en el porvenir, y aun en este caso podrá tal vez simultanearse la explotación de la mina con la del pantano de Embid;

Tengo a bien disponer:

1.º Que continúe el expediente su tramitación legal, desestimando la oposición formulada por la Confederación hidrográfica del Ebro, y

2.º Que se notifique esta resolución a los interesados en la forma que previene el artículo 28 del vigente reglamento para el régimen de la Minería.»

Lo que se hace público por medio de este pe-

riódico oficial, para conocimiento de los interesados y efectos reglamentarios.

Soria 20 de Noviembre de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 4318

En el expediente de registro minero denominado La Yedra, número 793, he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Vista la instancia dirigida a este Gobierno civil por el Delegado de Fomento de la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, en la que hace constar que en el terreno solicitado para el registro minero La Yedra, número 793, tiene en estudio la Confederación un pantano, cuya construcción pudiera dar lugar en su día a que por el concesionario se reclamase a ese organismo oficial, daños y perjuicios por la expropiación de la mina, si hubiera lugar a ello, por lo cual propone que en caso de otorgarse la concesión solicitada, se imponga la condición de estar supeditada a la conveniencia de construir el pantano de Embid.

Vistos los artículos 5, 9, 10 y 17 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y el 14 del reglamento vigente para el régimen de Minería;

Considerando 1.º: Que por el artículo 17 del decreto ley de bases, la demarcación en cada caso, deberá hacerse cumplidas que sean las condiciones del artículo 15 referente a publicidad, etc., aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, y que esta demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos se ejecuten con sujeción a las reglas de policía y seguridad;

2.º Considerando: Que según los artículos 5 y 6 de la citada ley, deberá distinguirse el suelo, que pueda ser de propiedad particular, y el subsuelo, que se halla originariamente bajo el dominio del Estado, el que puede, según los casos y sin más reglas que la conveniencia, enajenarlo, mediante un canon a los particulares, y en tal concepto, el dueño del suelo no tiene derecho a oponerse a que el Estado otorgue con arreglo a la ley una concesión minera de substancias de la tercera sección;

3.º Considerando: Que la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, ni aun siquiera es dueña del suelo en el momento actual, y solo podrá serlo si acaso en el porvenir, y aun en este caso podrá tal vez simultanearse la explotación de la mina con la del pantano de Embid;

Tengo a bien disponer:

1.º Que continúe el expediente su tramita-

ción legal, desestimando la oposición formulada por la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, y

2.º Que se notifique esta resolución a los interesados en la forma que previene el artículo 28 del vigente reglamento para el régimen de la Minería.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y efectos reglamentarios.

Soria 20 de Noviembre de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 4139

En el expediente de registro minero denominado Amada, número 791, he dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Vista la instancia dirigida a este Gobierno civil por el Delegado de Fomento de la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, en la que hace constar en el terreno que solicitado para el registro minero Amada, número 791, tiene en estudio la Confederación un pantano, cuya construcción pudiera dar lugar en su día a que por el concesionario se reclamase a ese organismo oficial, daños y perjuicios por la expropiación de la mina, si hubiera lugar a ello, por lo cual propone que caso de otorgarse la concesión solicitada, se imponga la condición de estar supeditada a la conveniencia de construir el pantano de Embid.

Vistos los artículos 5, 9, 10 y 17 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y el 14 del reglamento vigente para el régimen de la Minería;

Considerando 1.º: Que por el artículo 17 del decreto ley de bases, la demarcación en cada caso, deberá hacerse cumplidas que sean las condiciones del artículo 15 referente a publicidad, etc., aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, y que esta demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos se ejecuten con sujeción a las reglas de policía y seguridad;

2.º Considerando: Que según los artículos 5 y 6 de la citada ley, deberá distinguirse el suelo, que puede ser de particular, y el subsuelo, que se halla originariamente bajo el dominio del Estado, el que puede, según los casos y sin más reglas que la conveniencia, enajenarlo, mediante un canon a los particulares, y en tal concepto, el dueño del suelo no tiene derecho a oponerse a que el Estado otorgue con arreglo a la ley una concesión minera de substancias de la tercera sección;

3.º Considerando: Que la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, ni aun siquiera es dueña del suelo en el momento actual, y solo podrá serlo si acaso en el porvenir, y aun en este caso podrá tal vez simultanearse la explotación de la mina con la del pantano de Embid;

Tengo a bien disponer,

1.º Que continúe el expediente su tramitación legal, desestimando la oposición formulada por la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, y

2.º Que se notifique esta resolución a los interesados en la forma que previene el artículo 28 del vigente reglamento para el régimen de la Minería.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y efectos reglamentarios.

Soria 20 de Noviembre de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 4140

En el expediente de registro minero denominado Isidra, número 790, he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Vista la instancia dirigida a este Gobierno civil por el Delegado de Fomento de la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, en la que hace constar que en el terreno solicitado para el registro minero Isidra, número 790, tiene en estudio la Confederación un pantano cuya construcción pudiera dar lugar en su día a que por el concesionario se reclamase a ese organismo oficial, daños y perjuicios por la expropiación de la mina, si hubiera lugar a ello, por lo cual propone que caso de otorgarse la concesión solicitada, se imponga la condición de estar supeditada a la conveniencia de construir el pantano de Embid.

Vistos los artículos 5, 9, 10 y 17 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1968 y el 14 del reglamento vigente para el régimen de la Minería;

Considerando 1.º: Que por el art. 17 del decreto ley de bases, la demarcación en cada caso, deberá hacerse cumplidas que sean las condiciones del art. 15, referente a publicidad, etc, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, y que esta demarcación podrá comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos se ejecuten con sujeción a las reglas de policía y seguridad;

2.º Considerando: que según los artículos 5 y 6 de la citada ley, deberá distinguirse el suelo, que puede ser de propiedad particular, y el subsuelo, que se halla originariamente bajo el dominio del

Estado, el que puede, según los casos y sin más reglas que la conveniencia, enajenarlo, mediante un cánón a los particulares, y en tal concepto, el dueño del suelo no tiene derecho a oponerse a que el Estado otorgue con arreglo a la ley una concesión minera de substancias de la tercera sección;

3.º Considerando: Que la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, ni aun siquiera es dueña del suelo en el momento actual, y solo podrá serlo si acaso en el porvenir, y aun en este caso podrá tal vez simultanearse la explotación de la mina con la del pantano de Embid,

Tengo a bien disponer:

1.º Que continúe el expediente su tramitación legal, desestimando la oposición formulada por la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, y

2.º Que se notifique esta resolución a los interesados en la forma que previene el art. 28 del vigente reglamento para el régimen de la Minería.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y efectos reglamentarios.

Soria 20 de Noviembre de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 4141

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.—*Carretera de tercer orden de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán.*—*Trozo cuarto.*—*Término municipal de Matamala.*

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera en este término municipal, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días, para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, a los que se notificará individualmente, comparezcan ante la Alcaldía de Matamala y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el art. 21 de la ley; entendiéndose, que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 17 de Noviembre de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 4114